

SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00007-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO GARCIA FERIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante el Señor HERNAN ANTONIO GARCIA FERIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.776.839 quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE entidad pública representadas legalmente por su Gobernador, secretario respectivamente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNAN ANTONIO GARCIA FERIA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la

nulidad del acto administrativo N° 700.11.03/SED del 29 de octubre de 2015 mediante el cual el Departamento de Sucre negó la prima de servicio, bonificación, y bonificación por recreación

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 700.11.03/SED del 29 de octubre de 2015 mediante el cual el Departamento de Sucre negó la prima de servicio, bonificación, y bonificación por recreación. Y como consecuencia de ello las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía administrativa es de fecha (29 de octubre de 2015), fue notificado el 04 de noviembre de 2015, la solicitud de conciliación radicada el 15 de abril del presente año identificada con el No. 6445 y la constancia de fallida de fecha 19 de noviembre de 2015, la demanda fue presentada el 29 de enero de 2016. Como quiera que el término de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que

indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que mediante derecho de petición de fecha 07 de octubre de 2015 el actor agoto este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 44 judicial II para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C. G.P.,

Nota el despacho que el poder fue otorgado por el demandante a la persona jurídica ROA SARMIENTO & ROA ABOGADOS – S.A., al respecto el Código General del Proceso en el artículo 75 establece *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma”*.

Por lo cual observa el despacho que el poder se encuentra debidamente conferido.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Docto PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 19.329.633 de Bogotá D.C y con la Tarjeta Profesional N° 56.834 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez